

en una perfecta union, pues esta armonía es sumamente importante para el mejor y mas acertado servicio.

Del tesorero general.

1.^o Las arcas en que han de custodiarse los caudales de la renta, y los que por cualquiera causa pertenecieren á ella, han de tenerse en la casa donde se sitúe la direccion general en oficinas de la seguridad y comodidad correspondientes.

2.^o Las mismas arcas han de tener tres distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en el director general, y la restante en el contador general; y para cualquiera entrada y salida de caudales, han de concurrir precisamente los tres claveros.

3.^o Todas las partidas que entren y salgan de la tesorería, se han de sentar en los libros manuales y comunes de cargo y data, que deben llevarse á este fin, con la claridad y especificacion correspondiente, haciendo referencia en los manuales á los documentos de que procedan, de los sugetos que entreguen y perciban, y de los años á que pertenezcan los caudales que se introduzcan ó estraigan; para lo que tomará la correspondiente noticia de la contaduría general, á fin de que el método y constancias sean uniformes en ambas oficinas.

4.^o Con el propio objeto confrontará en fin de cada mes los asientos de sus libros con los de la contaduría general, para que se corrija cualquiera equivocación en que haya podido incurrirse.

5.^o De toda partida que ingrese en la tesorería general, ha de darse inmediatamente á la contaduría general el respectivo cargareme, que espese circunstanciadamente y con la distincion prevenida, su procedencia.

6.^o No podrá pagar ni entregar caudal alguno, sino en virtud de libramiento de la direccion general, con la previa intervencion del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se espidan para pago de sueldos y demas gastos estraordinarios que se ofrezcan; y con estos documentos y los correspondientes recibos de las personas á cuyo favor fueren dados, se le pasarán en cuenta como recados suficientes de justificacion de los respectivos pagos.

7.^o Para la formacion de las cuentas generales, se arreglará á los formularios que establezca el contador general de acuerdo con la direccion general, y presentará dichas cuentas en los tiempos prefijados, segun las disposiciones vigentes, con las justificaciones debidas y juradas á estilo de contaduría mayor; cuyas cuentas, glosadas que sean por el contador general, las pasará este gefe al director, á fin de que enterado de la glosa, ponga si no se le ofrece reparo, el V.^o B.^o, y se verifique así la responsabilidad de los tres gefes; entendida para con el director por lo mal librado: la del contador por lo mal intervenido; y la del tesorero privativamente, por cualquiera causa que no dimane el defecto de aquellos requisitos, bajo el concepto de que dichas cuentas generales deberán pasarse para aprobacion de la glosa del contador y fenecimiento de ellas, al tribunal de revision de cuentas, que deberá expedir el correspondiente finiquito.

8.^o A efecto de que sea legítima y fundada la cuenta del tesorero, deberá practicarse el dia último de cada año, recuento de los caudales existentes, con la precisa concurrencia de los tres claveros; cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual firmado de los tres referidos gefes; y del que segun las disposiciones vigentes deba autorizar este acto.

9º A mas del corte de caja que mensualmente debe hacerse segun está prevenido, se verificará tambien en cualquier tiempo que parezca conveniente al director ó contador generales, por alguna duda que ocurra, ó mayor satisfaccion en la seguridad y custodia de los caudales del ramo.

10. Respecto á que los gastos necesarios de escritorio y de pertrechos que se hagan en la tesorería, le han de ser bonificados, deberá llevar razon formal y esacta de ellos, que ajustada en fin de cada mes y con el juramento debido, pasará á la direccion general para que ecsamina-da por el contador, y calificada la regularidad y precision de dichos gastos, se le estienda el correspondiente abono.

Instruccion del fiel administrador de los almacenes generales de México.

1º Es obligacion del fiel cuidar escrupulosamente de la colocacion de los tabacos en rama, labrados y demas efectos de consumo de la renta en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren ó pudran; procurando con todo esmero conserven su buena calidad, y que se mantengan en el mejor estado posible: de distribuir los mas antiguos en las remesas que se ejecuten, á fin de evitar la pérdida que tal vez pueda ocasionar dilatada permanencia en los almacenes; y de compartir las diferentes clases de rama proporcionadamente; para que se espendan unas con otras, y se logre el consumo de las mejores é inferiores calidades; cuidando siempre del mejor servicio, sin distinguir por consideracion alguna particular, á ningun factor ó individuo que se presente á recibir los tabacos.

2º Deberá asistir á cualquiera horas de mañana y tarde, que sean precisas al despacho y recibo de tabacos, y otros fines del servicio, de suerte que no cause la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

3º Pesará todos los tabacos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que á un propio tiempo han de estenderse, segun el método que disponga el contador general: formando una el oficial de libros de los mismos almacenes, y la restante el escribiente.

4º En el peso de los tabacos ha de observarse el legítimo, esto es, que no se señale en la factura mas de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caida que es regular, sin escederla en cosa considerable; sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y esactitud que requiere la confianza.

5º No deberá entregar tabaco, ni efecto alguno, sino en virtud de orden formal de la direccion y contaduría generales; y á continuacion de esta, formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien lo hará el oficial de libros, autorizándola el comisionado por la contaduría general: siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente debe presentar á la direccion general.

6º Con la propia concurrencia y formalidad, se extenderán facturas de las partidas de tabaco y demas efectos que entren en los almacenes, y estas serán los documentos para formarles los cargos.

7º Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del contador general, segun se previene en el artículo 17 de las obligaciones de este gefe, y otra en el del fiel administrador.

8º Por indisposicion del fiel, pasará la llave de este al oficial de libros, quien cuidará de que en las entradas y salidas de los tabacos y demas efectos de la renta, se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y estracciones furtivas por los mozos: si el fiel no tuviere la confianza necesaria del oficial espresado de libros, podrá si gusta entregar la llave del almacen, bajo su responsabilidad, al individuo que la merezca.

Instruccion del oficial de libros de los almacenes generales.

1º Es obligacion de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficina, en las horas y términos que previene, con respecto al fiel administrador, el art 2º de su respectiva instruccion: cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detencion alguna, y siempre que la advierta en el fiel, lo estimulará al desempeño puntual de sus deberes con la atencion debida; y si no surtieren efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga el remedio.

2º Su mesa ha de estar colocada delante é inmediatamente al paso, para presenciar el de los tabacos que se introduzcan ó estraigan: formar la respectiva factura conforme se vayan pesando las piezas; y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir esceso ni faltas, protestando, y dando cuenta de cualquier defecto que note, al director general.

3º Ha de tener un libro mayor, donde con la distincion y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de tabaco, labrados y demas efectos

del ramo, con arreglo á las facturas que se formen; y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de efectos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar, siempre que lo tenga por conveniente, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data, que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes; cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes.

4º Con arreglo á los modelos que espida el contador general, formará el estado semestre, y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el fiel, deducidos uno y otra de los asientos de los espresados libros, firmando dicha cuenta el fiel.

5º Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallare fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Previsiones generales.

1º Para la debida seguridad de los intereses de la renta, caucionarán: el director general, con 12.000 ps.: el secretario, con 8.000: el contador general, con 8.000: el tesorero general, con 12.000: el oficial mayor de la contaduría, que debe suplir las faltas y ausencias del contador, con 4.000 ps.; y el fiel administrador de los almacenes generales de México, con 4.000.

2º Las fianzas del director, secretario, contador y tesorero generales, han de ser á satisfaccion del supremo gobierno: y las del oficial mayor de contaduría, fiel admi-

nistrador de los almacenes generales, las de los factores y administradores principales de los Departamentos, y las del administrador de la fábrica de México, á la del director general de la renta, oyendo al promotor yiscal.

3.^o Las compras de papel para el consumo de la renta, se verificarán en junta compuesta del director, secretario, contador y tesorero generales, y del administrador de la fábrica de puros y cigarros.

4.^o Para cualquiera compras que se hagan de dicho artículo, se reunirá la junta y procederá á ella del modo que crea mas útil, conveniente y económico á la renta, atendiendo siempre á la mejor calidad del papel para las labores de fábrica, segun los respectivos usos á que deba destinarse, y á la comodidad y ventaja del precio; formándose de todo el respectivo expediente, en el que se acompañarán dos certificaciones de corredores de notoria probidad, que digan el precio á que corria en el mercado, la clase de papel de la compra, y las muestras del elegido; sirviendo el expediente de comprobacion de la partida de data, para que la contaduría mayor lo ecsamine, y haga las debidas observaciones, si no encuentra arreglada la compra. El director general, que debe procurar en todo el mayor beneficio de la renta, podrá, si lo juzga útil, hacer contrata para el papel que necesite la renta para su consumo, previendo los casos que pueden ocurrir, para que siempre resulte á menor costo del corriente. Para toda contrata cuyo pago esceda de cinco mil pesos, deberá obtenerse la aprobacion del supremo gobierno.

5.^o Aprobada la compra por el supremo gobierno, se procederá á la entrega del papel, previa la órden respectiva del director, en los almacenes generales, en donde se

reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad á las muestras aprobadas.

6.^o En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificacion al supremo gobierno.

7.^o Los empleados de las oficinas deberán ser á satisfaccion de los gefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que ademas está comprometido su honor; cuya circunstancia será mas puntual y estrictamente atendida, en lo tocante á empleados de la tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los gefes de dichas oficinas.

8.^o Cuando tenga el director motivos justos, ó fundadas sospechas respecto al manejo ó conducta de algun factor, ó empleado responsable de intereses del ramo; ó fuere escitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita; nombrando para ello al visitador ó empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9.^o Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier órden que sean, cooperarán por cuantos medios estén á su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando tambien, de oficio, los ausilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecucion del contrabando, esterminio de siembras clandestinas, ó cualquier otro asunto de interes del mismo ramo.

10.^o Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase

y condicion, queda esceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11.^o Ningun funcionario ó autoridad, sea cual fuere su orden ó gerarquía, podrá tomar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretesto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes espresas del ministerio de hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta á sus respectivos gefes, para que estos lo hagan á la direccion general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de excusa), verificaren entregas de efectos ó caudales de su cargo.

12.^o Los resguardos estarán inmediatamente sujetos á las factorías ó administraciones respectivas, y mediata-mente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho gefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados á vigilar empeñosamente, é impedir todo fraude contra la hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13.^o A solo la renta es permitido labrar y espende toda clase de tabaco nacional.

14.^o Los sub-receptores ó estanquilleros estarán inmediatamente sujetos á los receptores ó fieles, y estos á los administradores de sus respectivas cabeceras. Las administraciones de cabecera á los factores, y estos á la direccion general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas á los receptores

ó fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, espedirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de cabecera, respecto de las cuentas de los receptores ó fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de cabecera; y la contaduría general, segun está establecido en el art. 7.^o de su peculiar ordenanza, con las cuentas de los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, despues de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda tambien sujeta á dichas resultas, la responsabilidad de los demas gefes y empleados mencionados, que espidieren los finiquitos á consecuencia de la glosa ó fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15.^o Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificacion; debiendo ademas acompañar á ellas los testimonios de ecsistencias de fin de año (visados por el funcionario, ó autoridad política del lugar, á quien corresponda hacerlo) de todas las administraciones subalternas, y sus respectivas receptorías.

16.^o El contador y tesorero generales tendrán, lo mismo que el director, habitacion, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17.^o Los empleados del tabaco no sufrirán descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho á montepio, jubilacion ni cesantía: esceptúanse los antiguos empleados á quienes ahora se ha dado ocupacion, y que antes sufrieron descuentos: á estos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 88.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.^a—El Esemo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7.^a de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar.

1.^o La importacion en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé, á los particulares, pudiendo solamente verificarse esta por cuenta de la renta.

2.^o Con arreglo á lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibicion á los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—I. Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1841.—*Trigueros*.

NUM. 89.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esemo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7.^o de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“Se hace estensiva al ciudadano José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de Junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que tambien se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes